



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0090-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipado de campaña

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla decretó el inicio del proceso electoral local, para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y presidencias municipales de la entidad. El nueve de abril de dos mil dieciocho, Saúl Huerta Corona, candidato a la diputación federal por el Distrito once, postulado por el Partido del Trabajo, realizó una fiesta con motivo de su cumpleaños, en la que entre otras personas, estuvo presente Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura para el Estado de Puebla, propuesto por la coalición “Juntos Haremos Historia”. El once de abril, el representante del Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el IEEP, en contra del candidato a la gubernatura y por culpa in vigilando a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por un presunto acto anticipado de campaña al acudir al evento de cumpleaños de Saúl Huerta, en el que según el actor hubo promoción personalizada del denunciado, por lo que solicitó se diera vista a la Comisión de Fiscalización. Denuncia que se registró con la clave SE/PES/PAN/016/2018, en la cual se realizaron diversos requerimientos. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el IEEP remitió las constancias atinentes del procedimiento especial sancionador al TEEP, y se ordenó registrar el asunto especial respectivo con la clave TEEP-AE-016/2018. Hecho lo anterior, en esa misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó turnarlo a la Unidad Especializada para su resolución. El ocho de mayo, el Pleno del TEEP resolvió la denuncia interpuesta por el representante del PAN, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura y a MORENA, PT y PES por culpa in vigilando. Se notificó la resolución al actor el nueve de mayo siguiente. En contra de la resolución, el doce de mayo de dos mil dieciocho, el PAN a través de su representante ante el IEEP, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local. Mediante oficio TEEPPRE-216/2018 de catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal local, remitió a este Tribunal Electoral Federal, la demanda del juicio en mención, así como el informe circunstanciado, y demás constancias. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-90/2018.

La pretensión final del PAN consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta así como a MORENA, PT y PES por culpa in vigilando. La Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas y precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral. El PAN formula tres conceptos de agravios, a saber: a. Violación al principio de congruencia; b. Falta de fundamentación y motivación, y c. Falta de exhaustividad.

a) La Sala Superior considera que el motivo de inconformidad del partido político actor es infundado, porque contrario a lo que aduce, de que la responsable emitió una sentencia contradictoria, lo cierto es, que el actor parte de una premisa errónea, al afirmar que por el hecho que se acredite la presencia del denunciado en el evento del nueve de abril de este año, su sola presencia, trae como consecuencia la comisión de un ilícito. Ello es así, ya que el Tribunal local estudió que efectivamente, estuvo presente Miguel Barbosa en la fiesta de cumpleaños referida, pero su presencia por sí misma no generó una infracción. De ahí, que el Tribunal local, determinó: 1. Que Miguel Barbosa sí asistió al evento. 2. Que durante el acontecimiento subió a un templete y tomó el micrófono. Sin embargo, después de la valoración del material probatorio que integra el expediente, determinó que el denunciado nunca tuvo expresiones de llamamiento al voto o promoción personalizada de su imagen. La responsable determinó inexistencia del acto imputado al candidato a la gubernatura, y en consecuencia, que no fuera procedente la culpa in vigilando de MORENA, PT y PES. También, la Sala Superior ha establecido que para demostrar que existen actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere que el mensaje sea explícito y sin ambigüedad respecto a su finalidad electoral, lo que en la especie no aconteció. No basta con la sola presencia de un candidato en un evento, para determinar si se acredita la infracción, sino la autoridad electoral debe verificar de manera objetiva, a partir del análisis de las pruebas aportadas, si de su contenido incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se advierta alguno de esos propósitos.

b) respecto a que el actor considera que la resolución combatida se encuentra falta de fundamentación y motivación, porque el Tribunal local únicamente determinó que no se acreditaba la comisión de un acto anticipado de campaña, sin dar mayores elementos jurídicos en la sentencia, la Sala Superior lo considera infundado. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. A fin de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada. Lo infundado del agravio deviene de que contrario a lo que argumenta el partido político actor, el Tribunal responsable no fue omiso en fundar y motivar la sentencia, porque en su determinación estableció el marco normativo que rige el procedimiento especial sancionador.

c) La Sala Superior, califica de inoperante el agravio hecho valer por el actor, toda vez que no expresa razonamientos lógicos-jurídicos tendentes a demostrar que la responsable pasó por inadvertidos sus

argumentos, pues debió precisar cuáles se dejaron de examinar, o señaló en que se basa tal afirmación para determinar que la resolución no fue exhaustiva en el estudio que realizó.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.